



Citar este número al responder:
0742-343112022

Guadalajara de Buga, 16 de febrero de 2026

Señor:
JHON RAMIRO TABARES OSPINA
Sin domicilio conocido

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente:	0742-039-004-003-2016
Acto administrativo que se notifica	Resolución 0740 No. 0742-001384 de 2023, <i>"Por la cual se sanea la actuación administrativa y se dictan otras disposiciones"</i>
Fecha del acto administrativo	13 DE OCTUBRE DE 2023
Autoridad que lo expidió	DAR CENTRO SUR DE LA CVC
Recursos	<i>No procede recurso</i>

Adjunto se remite copia íntegra de la Resolución 0740 No. 0742-001384 de fecha 13 de octubre de 2023, *"Por la cual se sanea la actuación administrativa y se dictan otras disposiciones"*, la cual consta de siete (7) páginas útiles, esta notificación se entenderá surtida finalizado el día siguiente al retiro del aviso.

El presente aviso se publicará en la página electrónica de esta entidad y en la cartelera pública de la Dirección Ambiental Centro Sur, por el término de cinco (5) días.

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

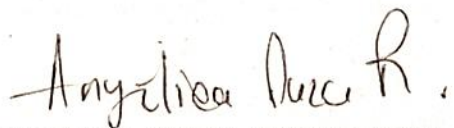
Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 2

Citar este número al responder:
0742-343112022

Buga, acompañado de copia integra de la la Resolución 0740 No. 0742-001384 de fecha 13 de octubre de 2023, "Por la cual se sanea la actuación administrativa y se dictan otras disposiciones" y se fija por el termino de 5 días que inician hoy _____, y se desfija el día _____ advirtiendo que la notificación se encuentra surtida al día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,



ANGELICA MARIA DAZA RIVERA
Técnico Administrativo 13
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Anexos: 7 páginas

Proyectó/Elaboró: Maria Paula Hincapié Garcia, Abogada contratista

Archivese en: 0742-039-004-003-2016

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 01384 DE 2023
(13 DE OCTUBRE DE 2023)

**“POR LA CUAL SE SANEA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

LA COMPETENCIA de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 000202 de fecha 31 de marzo de 2016, por la cual se impone medida preventiva.

LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, y al ACUERDO AC No. 03 del 28 de febrero de 2022, en su artículo 5, dado que la actividad sucedió en el Municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.

Que, el marco constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución 0740 No. 000202 de fecha 31 de marzo de 2016, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

- **EMPRESA COMUNITARIA UNIDAD DE PAZ, LIBERTAD Y TRABAJO – ECOUPALT**, identificada con NIT No. 900.130.172-0, representada legalmente por el señor SAUL BERNAL VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.832.494.
- **JHON RAMIRO TABARES OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.476.244 en calidad de arrendatario a la fecha de los hechos.
- **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, identificado con NIT No. 900.948.953-8, en razón a que en el certificado de tradición de la matrícula 373-20673, en la anotación 18, del 21 de agosto de 2007, fue inscrita la condición resolutoria tácita por el plazo de 12 años para los adjudicatarios por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER.

HECHOS QUE ORIGINARON LA ACTUACION ADMINISTRATIVA

Como antecedentes a los hechos materia de estudio se tiene que, mediante informe de visita de fecha 26 de octubre de 2015¹, profesionales de la DAR Centro Sur, en atención a denuncia, se hizo VISITA TECNICA, al predio a lo que se lee:

“(…) Objeto: Atención denuncia vía telefónica

¹ Folios 1-5

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 01384 DE 2023
(13 DE OCTUBRE DE 2023)

**“POR LA CUAL SE Sanea LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Descripción: En atención a una denuncia realizada vía telefónica, realizamos visita técnica ocular al predio Samaria y Sandrana perteneciente a la empresa ECOUPALT, en donde se manifiesta que hay una maquinaria amarilla realizando trabajo de adecuación de terreno, para el establecimiento de cultivo de caña de azúcar, al llegar al predio se evidencio retroexcavadora realizando la apertura de un canal de desagüe en zona de influencia humedal TIACUANTE EN CONCHAL, también se observa restauración de Jarillón con tierra de un primer descapote de aproximadamente (5) cinco hectáreas que se realizó con buldócer, este Jarillón tiene una longitud aproximada de 1500 metros lineales, y el canal de la misma longitud 1500 metros, al finalizar el Jarillón se observa que se realizó una explanación de aproximadamente (4) hectáreas, por lo que se calcula que entre las dos explanaciones se adecuaron aproximadamente (5) hectáreas.

En el recorrido también se observó que los árboles intervenidos fueron objeto de desprendimiento realizado con buldócer dentro del proceso de descapote que se ha llevado a cabo y apilado con tierra, por tal razón el proceso normal de toma de CAP y cálculo de volumen no se pudo llevar a cabo por estar apilados con tierra, por lo tanto se hizo conteo y la identificación de las especies y se hace calculo global de volumen en metros cúbicos erradicación de árboles de diferentes especies que son nativos de la zona, entre los árboles y cantidades tenemos:

*Espinos: (8) ocho individuos desprendidos
Guácimos (Guazuma ulmifolia): (8) ocho individuos desprendidos
Flor Amarillo: (6) seis individuos desprendidos
Chiminangos: (13) trece individuos desprendidos
Chamburos: (7) siete individuos desprendidos
Sauces: (20) veinte individuos desprendidos*

Se tiene un total de sesenta y dos (2) árboles adultos y arbustos de distintas especies intervenidos, los cuales se determino cincuenta y cinco metros cúbicos de madera (55Mt3) aproximadamente.

Se debe tener en cuenta que, al llegar los funcionarios de la CVC en compañía de la Policía Ambiental, el personal que estaba realizando el trabajo dejó abandonadas las máquinas y escaparon del sitio por lo que no se pudo realizar captura de las personas por parte de la Policía ni el decomiso de la maquinaria.

*Para la definición de la infracción se debe tener presente la delimitación del humedal, ya que aunque no tenga agua en algunos sitios sigue siendo humedal y por lo tanto, es un área de gran importancia ambiental, siendo Tiacuante el segundo humedal más grande del Valle del Cauca, este humedal comprende un área de 311 hectáreas aproximadamente.
(...)”*

Que, obra concepto técnico, realizado por profesionales de la DAR Centro Sur, en fecha 15 de enero de 2016, el cual manifiesta lo siguiente:

“(…) Conclusiones:

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta los argumentos expuestos la adecuación de terreno se realizó en dos áreas una de cuatro (4) has y otra de cinco (5) has, al final del dique para un total de nueve (9) hectáreas de terreno para el establecimiento de cultivo de caña de azúcar, la apertura de un canal de desagüe en zona de influencia del humedal TIACUANTE EL CONCHAL, canal de desagüe y dique, ambos con una longitud de 1.500 metros, utilizando tierra de préstamo, se realizó utilizando buldócer y en el área se afectaron especies forestales como: Espinos (8) ocho individuos desenraizados, Guácimos (Guazuma ulmifolia): (8) ocho individuos desenraizados, Flor Amarillo: (6) seis individuos desenraizados, Chiminangos: (13) trece individuos desenraizados, Chamburos: (7) siete individuos desenraizados, Sauces: (20)



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 01384 DE 2023
(13 DE OCTUBRE DE 2023)

**“POR LA CUAL SE SANEAN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

veinte individuos desenraizados, para un total de sesenta y dos (62) árboles y arbustos intervenidos, para un volumen aproximado de cincuenta y cinco (55) metros cúbicos aproximadamente, sin autorización de la Autoridad Ambiental lo cual constituye una infracción. (...)

Como consecuencia de ello, se emitió Resolución 0740 – No. 000202 de fecha 31 de marzo de 2016² “Por la cual se impone una medida preventiva a la EMPRESA COMUNITARIA UNIDAD DE PAZ, LIBERTAD Y TRABAJO – ECOUPALT, consistente en SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de adecuación de terreno, realce de dique, erradicación de tofo tipo de vegetación y apertura de canales en el área de influencia de la ciénaga Tiacuante, El Conchal o la Samaria, localizada en jurisdicción de los municipios de Guadalajara de Buga y San Pedro, Valle del Cauca.

Que, mediante Resolución 0740 No. 000292 de fecha 06 de mayo de 2016³, se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio y se formularon cargos en contra de la EMPRESA COMUNITARIA UNIDAD DE PAZ, LIBERTAD Y TRABAJO – ECOUPALT, identificada con NIT No. 900.130.172-0, agotándose etapas procesales, entre ellas la visita técnica del 12 de agosto de 2019⁴, se dio cuenta de lo siguiente:

“(...) Se realizó recorrido e inspección en diferentes partes del predio denominado la SAMARIA, en compañía de una de las personas que habita en el lugar, en el recorrido no se observó que, al momento de la presente inspección se estuviese realizando alguna actividad en contraposición en lo referente a los cargos imputados.

Conclusiones:

*Teniendo en cuenta el informe anterior, no se observa una afectación resiente que implique el corte de material vegetal, también las áreas visitadas correspondieron a lugares de siembra y mantenimiento de semovientes, sin que se observe una afectación o cambio resiente en el uso del suelo, por último, en la revisión al sector donde se encuentran los diques, no se observó que estos hayan sido intervenidos en la inmediatez del tiempo.
(...)”*

Por otra parte, se tiene que mediante Auto de fecha 22 de junio de 2016, se dispuso la vinculación del arrendatario del predio objeto de investigación, JHON RAMIRO TABARES OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.476.244 y se formularon cargos en contra de este.

DEL SANEAMIENTO DE LA ACTUACIÓN

Estando para impulso procesal del expediente, se observa que se requiere sanear el proceso para ajustarlo a derecho, conforme las reglas del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Señala el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 que, en caso de flagrancia, se debe formular los cargos, y recibir los descargos del presunto infractor.

En el presente caso no se sorprendió en flagrancia a los presuntos responsables, por lo que se debe corregir la actuación administrativa, en el sentido de dejar sin efectos la parte motiva y resolutive de la Resolución 0740 No. 000292 de fecha 06 de mayo de 2016 y del

² Folios 24-27

³ Folios 40-44

⁴ Folios 114-115

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 01384 DE 2023
(13 DE OCTUBRE DE 2023)

**“POR LA CUAL SE Sanea LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Auto de fecha 22 de junio de 2016, en los cuales se formularon cargos en contra de los presuntos infractores.

La decisión de la corrección de la actuación administrativa afecta las etapas procesales surtidas, dejando a salvo los documentos allegados a la entidad, emitidos de entidades públicas, y de las visitas técnicas que se trata de las visitas al cumplimiento de la medida preventiva, y de los conceptos técnicos obrantes en el expediente.

DE LA VINCULACIÓN A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

En la presente actuación, se procede a la vinculación al proceso sancionatorio ambiental que se viene adelantando de la entidad pública **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, antes INCODER, quien para la fecha de los hechos, tenía el predio a su cuenta, salvo la existencia de la condición resolutoria vigente por el plazo de 12 años, contados a partir de la inscripción de la anotación No. 18, vista en el folio de matrícula inmobiliaria 373-20673, que es del 21 de agosto de 2007, por lo que los 12 años, vencieron el 22 de agosto 2019, bajo la consideración que los hechos tuvieron su ocurrencia el 26 de octubre de 2015.

Por lo que se procederá a remitir copia íntegra de la actuación administrativa, para lo que corresponda a la defensa de sus intereses.

Que se tiene que el 26 de octubre de 2015, la autoridad ambiental, tuvo conocimiento de los hechos, por lo que se considera que para esta fecha es la fecha de la infracción.

PRUEBAS

1. Informe de visita de fecha 26 de octubre de 2015.
2. Concepto técnico de fecha 15 de enero de 2016.
3. Consulta GeoCVC.
4. Consulta SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, por medio de la ventanilla única de registro - VUR.
5. Certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-20673.
6. Informe de visita de fecha 12 de agosto de 2019.

Respecto a las pruebas técnicas decretadas y practicadas por este despacho, se ha de conservar su plena validez y obrarán como pruebas dentro de la presente investigación.

Respecto del saneamiento de la actuación procesal, téngase en cuenta que el presente caso ha de quedar en etapa de inicio a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; En ese mismo sentido, se ha de determinar si para el caso en concreto aplica algunas de las causales contempladas en el artículo 9 de la normatividad en cita y de ser así, se dará aplicación al artículo 23 ibidem mediante acto administrativo debidamente motivado.

Si, por el contrario, este despacho comprueba que existe mérito suficiente para continuar la investigación, se procederá con la etapa de formulación de cargos, para que los presuntos infractores ejerzan su derecho de defensa y dentro del término legal presente sus descargos, aporte y/o solicite las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 01384 DE 2023
(13 DE OCTUBRE DE 2023)

**“POR LA CUAL SE SANEAN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

En este momento procesal, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se dispone la práctica de pruebas tendientes a identificar si se trata de una infracción al deber normativo, los agravantes, atenuantes, eximentes de responsabilidad que se pueda aplicar al presente caso, para ello se dispone:

1. Consultar la base de datos del registro único de infractores ambientales **RUIA**, si los presuntos infractores, presentan anotaciones de sanciones ambientales e incorpórese la consulta al expediente. La consulta igualmente se debe realizar previo a la formulación de los cargos, y antes de resolver de fondo la actuación administrativa.
 2. Hacer la consulta del RUES, frente a la persona jurídica.
 3. Verificar en la plataforma ADRES, RUT, DIAN, la dirección de notificación, de la persona natural.
 4. Oficiar al señor coordinador de la cuenca GUADALAJARA – SAN PEDRO, para que se sirva programar la práctica de una prueba, de visita técnica al predio “Sandrana y Samaria”, ubicada en el corregimiento de Chambimbal, municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, coordenadas geográficas 3°58'16,1" Norte, 76°17'54,2" Oeste 953 msnm, programada para el día 27 de octubre de 2023, que dé cuenta de:
 - a) Estado actual del predio.
 - b) Seguimiento al cumplimiento de medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No. 000202 del 31 de marzo de 2016.
- Concepto técnico que determine:
- a) Cumplimiento de medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No. 000202 del 31 de marzo de 2016.
 - b) Necesidad de levantar o mantener la medida preventiva en mención.
 - c) Señalar si en la presente actuación es por daño ambiental, o se trata del incumplimiento a las normas ambientales o incumplimiento a obligaciones impuestas en actos administrativos expedidos por esta autoridad ambiental.
 - d) Establecer si existe mérito para continuar con el proceso administrativo sancionatorio ambiental o si por el contrario procede la cesación de este.
 - e) En el evento de continuar con la actuación administrativa, indicar los cargos junto con sus agravantes, a ser tenidos en cuenta, de los agravantes y de los atenuantes.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: De conformidad con el artículo 41 del CPACA se ordena **SANEAR** la actuación administrativa conforme lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dejar sin efectos el artículo segundo de la Resolución 0740 No. 000292 de fecha 06 de mayo de 2016 y el artículo segundo del auto de vinculación y

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 01384 DE 2023
(13 DE OCTUBRE DE 2023)

**“POR LA CUAL SE Sanea la Actuación Administrativa
Y SE Dictan Otras Disposiciones”**

formulación de cargos de fecha 22 de junio de 2016, por los cuales se formularon cargos a la **EMPRESA COMUNITARIA UNIDAD DE PAZ, LIBERTAD Y TRABAJO – ECOUPALT**, identificada con NIT No. 900.130.172-0 y al señor **JHON RAMIRO TABARES OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.476.244, así como el auto de trámite de fecha 13 de octubre de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: VINCULAR a la presente actuación administrativa a AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en razón a la existencia de la condición resolutoria registrada en la anotación 19 del folio de matrícula 373 –20673, señalada en el plazo de 12 años contados a partir de la fecha de inscripción, cuando la anotación es del 21 de agosto de 2007, por lo que los 12 años, vencieron el 22 de agosto 2019, bajo la consideración que los hechos tuvieron su ocurrencia el 26 de octubre de 2015, atienda los intereses de la entidad pública.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR a la **EMPRESA COMUNITARIA UNIDAD DE PAZ, LIBERTAD Y TRABAJO – ECOUPALT**, identificada con NIT No. 900.130.172-0 y al señor **JHON RAMIRO TABARES OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.476.244, y a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibidem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno, conforme el artículo 75 del CPACA.

ARTICULO QUINTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio **REALIZAR** todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, para ello se dispone la práctica de pruebas documentales así:

- 1.- Consultar la base de datos del registro único de infractores ambientales **RUIA**, si los presuntos infractores, presentan anotaciones de sanciones ambientales e incorpórese la consulta al expediente. La consulta igualmente se debe realizar previo a la formulación de los cargos, y antes de resolver de fondo la actuación administrativa.
- 2.- Hacer la consulta del RUES, frente a la persona jurídica.
- 3.- Verificar en la plataforma ADRES, RUT, DIAN, la dirección de notificación, de la persona natural.

ARTÍCULO SEXTO: Oficiar al señor coordinador de la cuenca GUADALAJARA – SAN PEDRO, para que se sirva programar la práctica de una prueba, consistente en visita técnica al predio “Sandrana y Samaria”, ubicada en el corregimiento de Chambimbal, municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, coordenadas geográficas 3°58’16,1” Norte, 76°17’54,2” Oeste 953 msnm, por lo que se fija para el día 27 de octubre de 2023, que dé cuenta de:

- a) Estado actual del predio.
- b) Seguimiento al cumplimiento de medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No. 000202 del 31 de marzo de 2016.

- Concepto técnico que determine:

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 01384 DE 2023
(13 DE OCTUBRE DE 2023)

**“POR LA CUAL SE Sanea LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

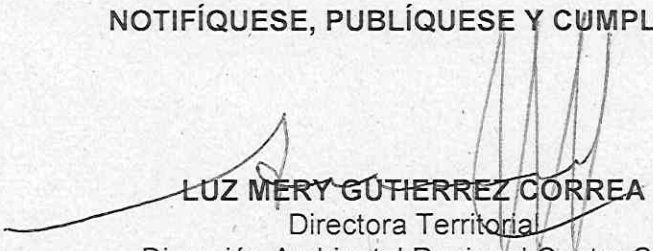
- a) Cumplimiento de medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No. 000202 del 31 de marzo de 2016.
- b) Necesidad de levantar o mantener la medida preventiva en mención.
- c) Señalar si en la presente actuación es por daño ambiental, o se trata del incumplimiento a las normas ambientales o incumplimiento a obligaciones impuestas en actos administrativos expedidos por esta autoridad ambiental.
- d) Establecer si existe merito para continuar con el proceso administrativo sancionatorio ambiental o si por el contrario procede la cesación de este.
- e) En el evento de continuar con la actuación administrativa, indicar los cargos junto con sus agravantes, a ser tenidos en cuenta, de los agravantes y de los atenuantes.

ARTICULO SÉPTIMO: Conservar la validez de los medios de prueba obrantes dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental con radicado No. 0742-039-004-003-2016 y correr traslado de estas.

ARTÍCULO OCTAVO: TRAMITAR la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga, a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE



LUZ MERY GUTIERREZ CORREA
Directora Territorial

Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Proyectó: Maria Paula Hincapié García, Contratista (Contrato CVC No. 031-2023)
Revisó: Francisco Javier Vidal Giraldo. – Coordinador G-SP
Edna P. Villota. – Profesional Especializado, DAR Centro Sur

Archívese en: 0742-039-004-003-2016

